

94-
noventa y cuatro
A

Con Memorando Nro MDT-DSG.2019-3254, de 05 de julio de 2019, la Ing. Kerly Kristel Calderón Macías, Directora de Secretaría General, Encargada envía al Sr. Espc. Luis Alfonso Caiza Calispa, Director de Administración de Talento Humano, el listado de 114 ex funcionarios, cuyos expedientes físicos de encuentran en la Secretaría General del Ministerio de Trabajo.

Es menester indicar que el total de funcionarios desvinculados es de 206, de acuerdo a Certificado de 5 de junio de 2009, suscrito por la Ing. Johana Belén Centeno Vasco, Directora de Administración del Talento Humano, por lo que falta documentación de 92 funcionarios.

6. *"Copias Certificadas del número total de las Evaluaciones del Desempeño de funcionarios cesados en aplicación del artículo 8 del Decreto 813, correspondiente a los años 2010 hasta 2018".*

ANÁLISIS

El Ministerio de Trabajo envía copias certificadas de Evaluaciones de Desempeño de los años 2010, 2011, de 114 ex funcionarios desvinculados, hallándose las siguientes novedades:

3 Evaluaciones del Desempeño con calificación **DEFICIENTE**, con notas de 61,2, 47,5 y la que más llama la atención es de 16 sobre un total de 100.

La pregunta es: Porqué se no aplicó la Normativa Vigente a estos funcionarios en lugar de premiarlos con una indemnización que va en desmedro del Estado Ecuatoriano?

10 evaluaciones no tienen puntaje y hay una nota que dice: "Proceso Incorrecto".

Las demás evaluaciones están en promedio de 75 a 95 sobre 100.

7. *"Copias Certificadas del número total de funcionarios en la Institución existentes en los años 2011 hasta 2018".*

ANÁLISIS

Se puede observar que en Diciembre 2011 se contabilizó un total de 1.058 funcionarios y a Diciembre 2018 un total de 1.499, evidenciándose un incremento de 441 funcionarios.

95 -
no ventajoso
#

8. *"Copias Certificadas del número total de funcionarios existentes actualmente en la Institución"*

ANÁLISIS

En base a la certificación suscrito por la Ing. Johana Belén Centeno Vasco, Directora de Administración del Talento Humano, a junio de 2019 existen 1.636 funcionarios, incrementándose 137 funcionarios.

9. *"Copias Certificadas del listado del personal contratado con la partida presupuestaria a la que se aplicó el Artículo 8 del Decreto 813 en los años 2011 al 2018"*.

ANÁLISIS

De acuerdo a la Certificación de 5 de junio de 2019, suscrito por la Ing. Johana Belén Centeno Vasco, Directora de Administración del Talento Humano, manifiesta que las partidas individuales de 206 funcionarios fueron ocupadas, por lo que se podría evidenciar que no se aplicó el objetivo del Gobierno de ese entonces de "Optimización, Racionalización y Reestructuración" del Sector Público, lo que significaría un aumento en la masa salarial.

10. *"Copia Certificada del Informe del Jefe Inmediato donde se determine que la Institución no necesita el puesto de trabajo del funcionario desvinculado en aplicación del Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 813 correspondiente a los años 2011 al 2018"*.
11. *Al respecto de este punto 10) indican que "(...) Se aclara que la Dirección de Administración del Talento Humano no cuenta con la documentación solicitada en los puntos 1.(...) y 10."*

96 -
noventa y seis
JH

7. CONCLUSIONES GENERALES

De la Veeduría realizada a las Instituciones observadas y para dar cumplimiento al objetivo general y los específicos planteados, se desprende dentro del ámbito legal y administrativo, que el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 813, al establecer la "Renuncia Obligatoria" TRANSGREDE Y/O VULNERA:

7.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

7.1.1 DEBERES PRIMORDIALES DEL ESTADO Y DERECHOS DE LOS CIUDADANOS

Artículo 1, Artículo 3, numerales 1; Artículo 10, Artículo 11, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; Artículo 32, Artículo 33; Artículo 66, numerales 2, 3 literales a, b, c; 4, 5, 17, 18, 29 literal d; Artículo 76 numerales 1, 5, 7 literales a, b, c, h, i l; Artículo 81, Artículo 82, Artículo 83 numerales 5; Artículo 85, numerales 1 y 2; Artículo 120, numeral 6; Artículo 147, numerales 1, 13; Artículo 226; Artículo 228; Artículo 229; Artículo 325; Artículo 326 numerales 1, 2 y 3; Artículo 341; Artículo 417; Artículo 424 inciso 2; Artículo 425; Artículo 426; Artículo 427; Artículo 429 y el Artículo 436, numerales 1, 2, 4 sus correspondientes concordancias Artículo 23 letra a) de la LOSEP y sus correspondientes concordancias, en cuanto a gozar de estabilidad laboral.

Violenta, Contraviene, Transgrede y/o Vulnera los Deberes del Estado y Derechos de los ciudadanos en cuanto a garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de sus derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, así queda demostrado en el presente documento, no se ha evidenciado el derecho a la defensa, el debido proceso y la debida motivación para la desvinculación de los funcionarios a quienes se aplicó el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 813.

En el análisis realizado se observó discriminación, falta de seguridad jurídica, en cuanto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras aplicadas por las autoridades competentes.

El Artículos 33 y 325 de la Constitución, determina que *el trabajo es un derecho y un deber social que garantizará el Estado, fuente de realización personal y base de la economía*; además el derecho a las personas trabajadoras para el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Las autoridades nominadoras del Estado Ecuatoriano, al promulgar y aplicar el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 813, violentaron este derecho, quitándoles el trabajo y llevándolos a la desocupación a miles de servidoras y servidores públicos que venían desarrollando satisfactoriamente sus actividades profesionales por más de 20 años, en la mayoría de los casos.

97-
noventa y siete
[Signature]

El Artículo 66 numeral 2 de la Constitución, determina el derecho a una vida digna, que asegure entre otra cosas el derecho al trabajo, empleo; además, el numeral 29 letra d) de éste mismo artículo, señala que ninguna persona puede ser obligada hacer algo prohibido o dejar de hacer algo no prohibido por la ley; *en el caso que corresponde, quitaron el derecho al trabajo; se obligó hacer algo prohibido, agravando y/o haciendo todo lo contrario a lo que ordena o manda éste Artículo de la Constitución de la República. Además, transgrede los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en los cuales el Estado Ecuatoriano es Suscriptor, en cuanto al derecho al trabajo y a la estabilidad laboral y a las potestades de los Estados Miembros para que sean ellos los que velen y sean custodios por su cumplimiento; además, se transgredió la Ley Orgánica de Servicio Público, fueron obligados a firmar las acciones de personal con el cese de funciones con apoyo de la fuerza pública.* **ANEXO 1 DE CONCLUSIONES**

7.1.2 DEBIDO PROCESO Y LA MOTIVACIÓN

Artículo 76 numerales 1,3, 5, 7, literales a), k) y l) vulneraron el derecho constitucional al debido proceso y sus garantías básicas, no existió el derecho a la defensa y la motivación para los servidores públicos desvinculados, **los actos administrativos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;** no hubo independencia por parte de la Función Judicial como se demuestra en los anexos adjuntos:

Oficio Circular No T1.C1-SNJ-10-1689 de 18 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Alexis Mera, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, dando disposiciones sobre la Acción de Protección o Medidas Cautelares a Ministros y Secretarios de Estado, indicando que inmediatamente se les seguirá juicio por daños y perjuicio contra el funcionario que aceptó las medidas citadas. **ANEXO 2 DE CONCLUSIONES**

Memorando Circular No 3524-UCD-2012 de 9 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Diego Zambrano Alvarez, Coordinador de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, indicando los precedentes resolutivos a quienes resuelvan acciones de protección de actos administrativos, se les aplicará las sanciones respectivas. **ANEXO 3 DE CONCLUSIONES**

Memorando Circular No 1605- DPP- CJT- IEM- S – 2012 de 11 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Iván Escandón Montenegro, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Transición de Pichincha, dando a conocer sobre la aplicación de sanciones sobre jueces que han resuelto favorablemente acciones de protección de actos administrativos. **ANEXO 4 DE CONCLUSIONES**

Oficio No PR-SSDES-CIRCULAR-RESERVADO de 19 de Octubre de 2013, suscrito por la Mgs. Mariana Pico, Secretaria del Despacho Presidencial, dirigido a Jueces Constitucionales y Civiles del Ecuador, con respecto a que no den paso a

98-
noventa y ocho
#

ninguna Acción de Protección contra el Estado so pena de destitución, **ANEXO 5 DE CONCLUSIONES**

7.1.3 JERARQUIA DE LEYES

Irrespeto y contraviene la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República, **Artículo 425** y sus correspondientes concordancias.

Este decreto genera una violación a los principios y la esencia del sistema de garantías que establece la Constitución, la Carta Magna aprobada en Montecristi es pro homine, pro derechos, no pro estado ni pro mercado. El estado de derechos y justicia que caracteriza al Ecuador en su artículo primero, establece como centralidad del ordenamiento jurídico a los derechos y como mecanismos de exigibilidad las garantías, esto significa en palabras de Ávila que "todo poder, público y privado, está sometido a los derechos", por ende, lo actuado en esta materia por el gobierno del Ex Presidente Rafael Correa violentó, transgredió y vulneró la normativa ecuatoriana, desconociendo la voluntad de los ciudadanos y ciudadanas expresadas en la Consulta Popular de septiembre del 2008, cuanto por una gran mayoría se aprobó la Constitución de Montecristi.

Los miles de despidos producidos al amparo del Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 813, configuran una flagrante contradicción, dado que el Estado está llamado a garantizar los derechos (como el del trabajo) Artículo 325 de la Constitución, que es él quien ilegal e inconstitucionalmente los atropella, violentando varios artículos de la Constitución con sus respectivas concordancias y demás leyes conexas y los tratados y convenios internacionales, así como los derechos humanos universales.

7.1.4 DEBERES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Presidente de la República con la expedición del Decreto Ejecutivo 813 Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 813, contravino lo estipulado en el Art. 147, en cuanto a las atribuciones y deberes; no cumplió con los numerales 1, 12, 13 de éste Artículo; pues hizo todo lo contrario:

- No cumplió con lo que establece el numeral 1 del Artículo 147 de la Constitución, respecto a "Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia."
- No cumplió con lo que establece el numeral 12 del artículo 147, que dice: "Sancionar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional y ordenar su promulgación en el Registro Oficial."; pues, no sancionó e irrespeto lo resuelto por el Pleno de la Asamblea Nacional, durante el debate del veto realizado por el Presidente de la República a la Ley Orgánica del Servicio Público, el 28 de septiembre del 2010, con mayoría

99-
noventa y nueve
##

de 95 Asambleístas, se ratificó en el texto original, siendo muchos de ellos del Movimiento Alianza País, que expresaron que era una regresión de derechos y violación de la Constitución y de los Tratados Internacionales, rechazando el contenido de la "disposición transitoria décima" incorporada por el Presidente de la República en dicho veto parcial, donde se establecía "la compra de renuncia obligatoria"; más tarde con fecha 7 de julio del 2011, promulgó el decreto ejecutivo 813 Art. 8, mismo que se publicó en el Registro Oficial No. 489 del 12 de julio del 2011, donde incorpora "la compra de renuncia obligatoria" dentro del texto del artículo innumerado, ver en el texto: "Artículo 8.- A continuación del artículo 108 del Reglamento General de la LOSEP, añádase el siguiente artículo innumerado: "Art.- Cesación de funciones por compra de renunciaciones con indemnización.- Las instituciones del Estado podrán establecer planes de compra de renunciaciones obligatorias con indemnización conforme a lo determinado en la letra K) del artículo 47 de la LOSEP, debidamente presupuestados, en virtud de procesos de reestructuración, optimización o racionalización de las mismas"

- No cumplió con lo que establece el numeral 13 del Artículo 147, que dice: "Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, **sin contravenirlas ni alterarlas**, así como los que convengan a la buena marcha de la administración."; pues hizo lo contrario, expidió una normativa que al incorporarse la figura de "**compra de renunciaciones obligatorias**" reforma la Ley Orgánica de Servicio Público, la misma que fija como forma de cesación definitiva de funciones la "**compra de renunciaciones con indemnización**", en ningún momento establece la figura de **obligatoriedad**, sino deja como *opción voluntaria* a los servidores públicos.
- Ninguna disposición, sea cual sea su origen o índole, puede contravenir la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 425 de la Constitución, que determina claramente el orden jerárquico de las normas, estando los decretos ejecutivos y los reglamentos en una graduación inferior a la Constitución; a las Leyes Orgánicas; a las leyes ordinarias; a las normas regionales y las ordenanzas distritales; por lo tanto en estricta aplicación del principio jerárquico, un **Decreto Ejecutivo** que modifica un Reglamento, **no puede contravenir ni alterar** el texto de la Ley Orgánica de Servicio Público.

El Ex Presidente de la República del Ecuador al emitir el DECRETO EJECUTIVO 813, Artículo 8, al ordenar su publicación en el Registro Oficial y su respectiva aplicación y ejecución, violentó lo estipulado en el artículo 226, también vulneró lo estipulado en el artículo 147 Nums. 1, 13 de la Constitución de la República, desobedeciendo lo relacionado con las *Atribuciones y deberes del Presidente de la República* que en su numeral 1, ordena: "*Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los*

100-
cien
#A

tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia”; y en el numeral 13, que dice: “Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”, pues, el ex presidente Rafael Correa hizo todo lo contrario, violentó y/o transgredió la Constitución de la República del Ecuador, Leyes Orgánicas, Ordinarias y Tratados y Convenios Internacionales; así queda demostrado a lo largo de éste documento.

7.2 TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

Violenta y/o contraviene el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el caso de América.

7.2.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Violenta y Contraviene a la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus Artículos 1, 2, 5, 7, 8, 10, 22, 23, numerales 1, 2, 3, 4; 25 numeral, numerales 1, 2, 3; 26, numerales 1, 2, 3; 28; 29, numerales 1, 2, 3; 30. **ANEXO 5 DE CONCLUSIONES**

En el proceso de desvinculación se evidenció discriminación de los funcionarios separados, pues se encontraron personas con mucha vulnerabilidad: discapacidades, mujeres embarazadas, enfermedades catastróficas, cabezas de familia que tenían bajo su manutención a personas discapacitadas y otras cabezas de familia, personas próximas a obtener su jubilación, entre otras como se evidencia en el CD de Testimonios de éstos funcionarios, muchos de ellos ya fallecidos y en anexos adjuntos.

7.2.2 PROTOCOLO DE SAN SALVADOR

Artículo 6 numerales 1 y 2 y el Artículo 7 Literales b), c) y d) los Artículo 9, numeral 1, el Artículo 10 numeral 1 y Artículo 12 numeral 1. **ANEXO 6 DE CONCLUSIONES**

En la Constitución de la República vigente, en los Artículos 14 y 250 tienen como finalidad la de alcanzar el *BUEN VIVIR (SUMAK KAWSAY)*, situación que no se consideró ni se respetó los Tratados y Convenios e Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos, trabajo, estabilidad, confort y el buen vivir, suscritos por el Ecuador; y de los cuales el Estado Ecuatoriano es parte y es custodio para su respectiva e inmediata aplicación.

Las preguntas que hacemos son:

101-
ciento uno
##

1. De que BUEN VIVIR hablamos sin TRABAJO?
2. Cómo podemos alcanzar un BUEN VIVIR, si las autoridades nominadoras del Estado ecuatoriano llevan a la desocupación a miles de servidoras y servidores públicos ganadores de concursos de méritos y oposición?
3. De qué BUEN VIVIR hablamos si se transgrede, violenta y/o vulnera casi todo el marco jurídico nacional?
4. De qué buen vivir hablamos si no se realizó un debido proceso, no se dio el derecho a la defensa, ni hubo la respectiva motivación?

Así queda demostrado a lo largo del presente documento la Inconstitucionalidad del Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 813, donde prevaleció el autoritarismo desde su creación y aplicación, sin que hasta la presente fecha, las autoridades constitucionales, jurídicas, administrativas se hayan pronunciado en derecho y en aplicación del marco jurídico nacional; y, por respeto a la dignidad de servidoras y servidores públicos con sus respectivas familias que con estos hechos vulneraron su dignidad y el buen vivir, que fue mancillado constantemente en las sabatinas.

El derecho al trabajo, es considerado un derecho humano, asumido así, desde la firma del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el caso de América, el Protocolo de San Salvador, que en el artículo siete (7) dice: "*Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo.*- Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias.

Como se puede observar, el Protocolo de San Salvador prevé la necesidad de que la separación sea justa, y de no haberla se **establece la necesidad de una sanción o la readmisión al trabajo**; el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 813 no establece el proceso justo para la separación, intenta positivizar una ilegalidad, la injusticia que intenta ser legal.

7.2.3 ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO OIT

En la Resolución No 197 sobre los Representantes de los Trabajadores, la OIT en la misma establece la obligación del empleador de justificar el despido de los trabajadores, establecer un **debido proceso** y una motivación.

La aplicación de la LOSEP no establecen nada de esto, es más, obliga a la renuncia según previo informe de la institución como lo expresa la reforma al Reglamento LOSEP, en su Artículo 8 que indica que debe existir una Optimización, Reestructuración y Racionalización del Recurso Humano, a la que

102-
cientadas
#

pertenece el funcionario, por ello miles de servidores han sido despedidos, muchos de ellos con evaluaciones de noventa y cinco y más sobre cien, sin haber aplicado lo dispuesto en el referido Artículo.

Además, la aplicación de éste malhadado Decreto, es un atentado **CONTRA LA ESTABILIDAD LABORAL.**

7.2.4 CONVENIO 87 OIT

Artículos 2, 4, 10

Toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones conjuntas de la internacional de Servicios Públicos en el Ecuador ISP- ECUADOR, donde garantiza la estabilidad de las Asociaciones Institucionales cuyo objetivo es defender los intereses de los servidores públicos. **ANEXO 7 DE CONCLUSIONES.**

7.2.5 CONVENIO 98 OIT

Artículos 1 y 2, literales a y b

La Comisión del Gobierno pide que informe sobre las sanciones y reparaciones aplicables a los actos de discriminación e injerencia antisindicales en el sector público, en las que se indica las disposiciones legislativas y reglamentarias. **ANEXO 8 DE CONCLUSIONES**

Violenta y contraviene los Convenio 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la protección a la asociación y la implementación indiscriminada de la compra de renuncia obligatoria, les solicitan al Gobierno ecuatoriano el reintegro de las personas a las que se les aplicó el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 813 en las observaciones realizadas en los años 2013 y 2019.

7.2.6 CONVENIO 111 OIT DISCRIMINACIÓN

En su Artículo 1, numeral 1, literal a

El presente Convenio dispone al Estado Ecuatoriano que no habrá ninguna discriminación de raza, sexo, edad, religión, opinión política, etc. Contra ningún ciudadano ecuatoriano. **ANEXO 9 DE CONCLUSIONES**

7.2.7 CONVENIO 157 OIT

CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

En su Artículo 9

En el análisis de la Veeduría tampoco se verificó el incumplimiento a estas disposiciones internacionales sobre la protección a servidores públicos,

103
ciento tres
#

habiéndose registrado casos en que los mismos fluctuaban entre 50 años de edad y más, vulnerando sus derechos a la jubilación, mismo que se constató en la Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, es importante recalcar que se quitaron el acceso a la atención médica y otras prestaciones sociales a todos los despedidos. **ANEXO 10 DE CONCLUSIONES**

7.2.8 CONVENIO 158 OIT

TERMINACIÓN DE RELACIÓN DE TRABAJO

Artículos 4 y 5 literales, a b, c, d, e; Artículo 6 numerales 1 y 2; Artículo 13, numerales 1 literales a y b; numerales 2 y 3.

Para dar por terminada la relación laboral debió haberse contemplado y sustentado los motivos por los cuales fueron desvinculados los servidores públicos a quienes se aplicó el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 813, en el presente estudio ninguna de las instituciones observadas dio cumplimiento a estas normativas internacionales. **ANEXO 11 DE CONCLUSIONES**

7.2.9 CONVENIO 168 OIT

FOMENTO DEL EMPLEO Y PROTECCIÓN CONTRA EL DESEMPLEO EN 1988

Artículo 2

El presente Convenio garantiza y protege el desempleo, situación que se ha vulnerado debido al **impedimento de por vida para ejercer cargo público**, lo que atenta contra un derecho fundamental al trabajo. **ANEXO 12 DE CONCLUSIONES**

Este impedimento consta en los registros del Ministerio de Trabajo, situación que afecta a la buena la honra y buen nombre de los funcionarios desvinculados, los mismos que fueron afectados con expresiones peyorativas, ataques lesivos y deshonestos por parte del Ex - Presidente de la República, en sus continuas sabatinas.

7.2.10 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO SAN JOSÉ)

Artículo 8, numeral 1; Artículo 25. **ANEXO 13 DE CONCLUSIONES**

En el análisis realizado no se observó defensa alguna por parte de los servidores desvinculados, no tuvieron el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, de conformidad con los documentos de respaldo adjuntos al presente Informe, en el que los jueces fueron amenazados con destitución si aceptaban acciones de protección.

104 -
cientos y cuatro
##

Hasta la presente fecha se mantienen represados los juicios administrativos seguidos por servidores desvinculados en el Tribunal Contencioso Administrativo.

El Consejo de la Judicatura tampoco proporcionó información sobre el número de procesos seguidos por este motivo.

7.2.11 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículos XIV y XV

Igualmente se observa una violación al derecho al trabajo establecido en esta declaratoria. **ANEXO 14 DE CONCLUSIONES**

7.3 LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO

Contravenciones realizadas a la Ley Orgánica del Servicio Público:

Artículos: 23 Letras a), i), k), n), r); 47 Letra k); 56; 81; 82; 87; 89.

El **Artículo 56** de la LOSEP habla acerca de la planificación institucional del talento humano, señala que las unidades de Administración del Talento Humano estructurarán, elaborarán y presentarán la planificación de los planes, programas, proyectos y procesos a ser ejecutados.

Las Unidades de Administración del Talento Humano de las Entidades del Sector Público, debieron enviar al *Ministerio del Trabajo*, la planificación institucional del talento humano para el año siguiente para su aprobación, esta disposición nunca se llevó a efecto, pues de las instituciones observadas en la presente Veeduría, nunca enviaron al Ministerio del Trabajo, ni a ninguna Entidad Estatal creada con este fin, la planificación institucional del talento humano para el año siguiente para su aprobación; *tampoco presentaron físicamente o por cualquier otro medio programas, proyectos y procesos a ser ejecutados*; la planificación y/o procesos de reestructuración institucional con sus pertinentes respaldos técnicos y auditorías administrativas internas, creadas por las respectivas unidades de administración de talento humano para el año siguiente para su concerniente aprobación, situación que constituyó un denominador común en todas las instituciones observadas.

Al no existir los fundamentos fácticos establecidos en éste artículo innumerado a continuación del artículo 108 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público; ni existir la referencia a dichos requisitos en el(los) acto(s) administrativo(s) que se expidió y/o expidieron; además, al no aparecer en el(los) expediente(s) administrativo(s) lo que demanda la norma, se devela una actuación no sujeta a la misma que se ha invocado en la(s) acción(es) de personal para la desvinculación del personal, durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015,

105 -
ciento cincuenta
#

2016, 2017 y 2018; y también porque se evidencia que el acto administrativo no se encuentra motivado, no hubo el debido proceso, ni el derecho a la defensa, conforme lo ordena el Artículo 76 numeral 7, literal I).

El Estado a través de sus autoridades nominadoras de diferentes Ministerios, Instituciones y Organizaciones Públicas, hicieron todo lo contrario, ellos actuaron en forma inhumana, hostil, agresiva, en varios casos con apoyo de la fuerza pública y simplemente pusieron en la calle a las servidoras y servidores públicos, llevado con estos actos a la desocupación de cientos de servidores públicos.

7.3.1. Sobre el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 813 que se añade como artículo innumerado al Art, 108 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público; el mismo señala que las instituciones del Estado podrán establecer planes de compra de renuncia obligatorias con indemnización conforme a lo determinado en la letra k) del artículo 47 de la LOSEP, debidamente presupuestados, en virtud de procesos de reestructuración, optimización o racionalización de las mismas, se observa que las Unidades de Administración de Talento Humano – UATH de cada una de las instituciones del Estado, debieron realizar PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN, para proceder con la aplicación del Decreto Ejecutivo 813, Artículo 8, así lo establece ésta misma norma ilegal; y además, porque así lo demanda los siguientes preceptos legales: ConsE: Art. 76; LOSEP: Arts. 56; 57; y, Art. 8 del mandato constituyente No.2; con sus respectivas concordancias.

Además, porque lo exigido por la norma que textualmente dice: “Las instituciones del Estado podrán establecer planes de compra de renunciaciones obligatorias con indemnización conforme a lo determinado en la letra K) del artículo 47 de la LOSEP, debidamente presupuestados, en virtud de procesos de reestructuración, optimización o racionalización de las mismas, ...” y al no existir los fundamentos fácticos establecidos en éste artículo innumerado a continuación del artículo 108 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público; ni existir la referencia a dichos requisitos en el(los) acto(s) administrativo(s) que se expidió y/o expidieron; además, al no aparecer en el(los) expediente(s) administrativo(s) lo que demanda la norma ilegal, se devela una actuación no sujeta a la norma que se ha invocado en la(s) acción(es) de personal para la desvinculación del personal, por lo que se evidencia **que el acto administrativo no tuvo un debido proceso, ni se encuentra motivado conforme lo ordena el artículo 76 numeral 7, letra I) de la Constitución; contraviniendo al mismo.**

La cesación de funciones o la desvinculación de las diferentes instituciones públicas de la(s) servidora(s) o servidor(es) público(s) se efectuaron sin que existan las razones jurídicas de respaldo, las mismas que debieron y deben estar ceñidas a una realidad fáctica exigida por la misma norma, por la Constitución, LOSEP y demás leyes conexas, para su respectiva aplicación, asunto que nunca se cumplió.

106 -
ciento seis
#

Tampoco dieron cumplimiento a lo que está establecido en el **MANDATO CONSTITUYENTE 2; Artículo 8**, sobre liquidaciones e indemnizaciones. Como demostramos en los artículos que anteceden, el *derecho al trabajo* está garantizado por la Constitución de la República del Ecuador y sus correspondientes leyes concordantes.

Al aplicarse el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 813 en el caso que concierne, contraviene y/o vulnera con claridad meridiana el legítimo y legal derecho al trabajo. El Estado a través de sus autoridades nominadoras en vez de garantizar el derecho al trabajo, hicieron todo lo contrario y obligaron a miles de servidoras y servidores públicos a firmar las acciones de personal con el único sustento "legal" que en el texto dice: "CESAR DE FUNCIONES POR COMPRA DE RENUNCIA CON INDEMNIZACIÓN A EL(LA) SEÑOR(A)..., DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE LA LETRA K) DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO - LOSEP Y EL ARTÍCULO INNUMERADO A CONTINUACIÓN DEL ARTÍCULO 108 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LOSEP, DETERMINADO EN EL DECRETO EJECUTIVO No. 813 DEL 7 DE JULIO DE 2011, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 489 DE 12 DE JULIO DE 2011." dejando en la indefensión, pues la misma norma ordena realizar procesos previo a la cesación de funciones de las servidoras y servidores públicos; con estos actos ilegales e inhumanos conseguirían dejar en la desocupación, atentaron y lesionaron lo más sagrado del ser humano "su dignidad", con consecuencias graves, perjudicando a las cabezas de hogar y afectando seriamente al normal desarrollo familiar, personal, económica, social y psicológico a servidores con más de 15, 20, 25 años de trabajo.

Las instituciones del sector público contaban con personal altamente calificado, producto de sus correspondientes Títulos de Tercer y Cuarto niveles y si a esto sumamos el sin número de capacitaciones, actualizaciones de conocimientos técnicos recibidos y pagados por el propio Estado, más la experiencia laboral; al ser cesados de sus funciones ilegal e intempestivamente, también se hizo daño a las organizaciones e instituciones estatales en sus respectivos campos orgánico - estructurales y funcionales.

Analizando lo que reza en la acción de personal como "justificativo legal", se evidencia la arbitrariedad al que fueron sometidos miles de servidoras y servidores públicos, para demostrar éste atropello, cabe señalar que:

1.- La explicación inicial que dice: "CESAR DE FUNCIONES POR COMPRA DE RENUNCIA CON INDEMNIZACIÓN", **no es verdad**, lo que se aplicó es lo que indica en el interior del texto en el Artículo innumerado que dice: "... Las instituciones del Estado podrán establecer planes de compra de renuncias **obligatorias** con indemnización...". O sea, se incorporó la figura de "...**COMPRA DE RENUNCIAS OBLIGATORIAS** con indemnización...", **NO TIENE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LETRA K) DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO - LOSEP**, la misma que fija como forma de cesación definitiva de funciones la "compra de renuncias con

indemnización" EN NINGÚN MOMENTO ESTABLECE LA FIGURA DE **OBLIGATORIEDAD**; sino que *deja como opción voluntaria a los servidores públicos.*

2.- Además, la misma norma establecida en el artículo innumerado ordena que: en el texto, "Las instituciones del Estado podrán establecer planes de compra de renunciaciones obligatorias con indemnización conforme a lo determinado en la letra K) del Artículo 47 de la LOSEP, debidamente presupuestados, en virtud de procesos de **reestructuración, optimización y racionalización** de las mismas."; las Autoridades nominadoras de los Ministerios, Entidades, Instituciones y Organismos públicos, simplemente **no cumplieron** con lo que establece esta norma ilegal enunciada y lo que ordena la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP en el presente artículo.

RECOMENDACIÓN ITEM 7.3

Se sugiere que el Consejo de Participación Ciudadana envíe Oficios a las Instituciones que se detalla a continuación, con la finalidad de que como parte de la Función de Transparencia y Control Social revisen y sancionen en derecho la aplicación del Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 813, que establece la "*compra de renunciaciones obligatorias*" por lo que reforma la Ley Orgánica de Servicio Público - LOSEP, la misma que fija como forma de cesación definitiva de funciones la "*compra de renunciaciones con indemnización*" en concordancia con el artículo 47 literal k) de la LOSEP, en ningún momento establece la **figura de obligatoriedad, NO FUNDAMENTARON JURIDICAMENTE, NO HUBO EL DEBIDO PROCESO Y NO FUE MOTIVADO EN DERECHO** las acciones de personal, **TAMPOCO OBEDECIERON** lo que ordena la Constitución de la República, Tratados Internacionales, Leyes Orgánicas, Leyes Ordinarias con sus respectivas concordancias, así como queda demostrado a lo largo del presente documento, además, violenta y/o transgrede y vulnera todos los Tratados e Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos, trabajo, estabilidad, confort y el buen vivir (Sumak Kawsay), suscritos por el Ecuador; e irrespeta la jerarquía normativa establecida en los Artículos 424 y 425 de la Constitución, mismos que también fueron violentados:

Corte Constitucional

Consejo de la Judicatura

Contraloría General del Estado

Defensoría del Pueblo